



Expediente: INVEADF/OV/DEMO/058/2015

En la Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil dieciséis.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en Cerámica, número 219 (doscientos diecinueve), colonia 20 (veinte) de Noviembre, Delegación Venustiano Carranza, de esta Ciudad; mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto; en términos por lo dispuesto en el artículo 99 párrafo segundo de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con la fracción III del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; atento a los siguientes:-----

**RESULTANDOS**

1. El trece de noviembre de dos mil quince, se emitió la orden de visita de verificación al inmueble citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/DEMO/058/2015, misma que fue ejecutada el dieciocho del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2. En fecha dos de diciembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el C. [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil quince, mediante el cual se previno al promovente a efecto de que subsanara las faltas contenidas en su escrito, apercibiéndolo para el caso de no desahogar en tiempo y forma la misma, se tendría por no presentado el escrito de referencia y por perdido el derecho que debió ejercitar.-----

1/18

3.- En fecha seis de enero de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el C. [REDACTED] mediante el cual pretendió desahogar la prevención ordenada en el presente procedimiento; recayéndole el acuerdo de fecha once de enero de dos mil dieciséis, en el cual se concedió un término de tres días contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído para que mediante comparecencia se ratificara el contenido y firma del escrito de referencia, por lo que al no haber comparecido a ratificar el contenido y firma de su escrito, mediante acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el presente procedimiento, y se tuvo por no presentado escrito de fecha dos de diciembre del año dos mil quince.-----

4. Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:-----





Expediente: INVEADF/OV/DEMO/058/2015

-----**C O N S I D E R A N D O S**-----

**PRIMERO.-** El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso h) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción XIX, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----

**SEGUNDO.-** El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el inmueble en comento, en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, expedida por la Coordinadora de Verificación Administrativa de este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

2/18

**TERCERO.-** LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación se desprende que el promovente no desahogó en forma la prevención decretada en autos, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado, en consecuencia se tuvo por no presentado el escrito de observaciones y por perdido el derecho para formular observaciones y presentar pruebas, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación, en cumplimiento a la orden de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el





Expediente: INVEADF/OV/DEMO/058/2015

Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentó en la parte conducente, lo siguiente:-----

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

Mi considero plenamente en el dominio indicado en la Orden de Visita de Verificación / 1º) Al constata en la inspección visual y es aceptado como correcta por el usuario se trata de un predio delimitado al Este por un muro perimetral de fachada, en color azul, así como acceso en color blanco tipo zanjón, se observan señales de unidades, así como un terreno de cultivo. Al ingresar y observar una edificación en planta baja donde se encuentran dos cocinas ocupadas por unidades, aparatos y a la larga del predio se accionan ascensores, y acceso así como un estacionamiento de autos y grava. Por lo que se refiere al Plano de la Orden, se comprate lo siguiente: 1: Documento ubicado en el Ayuntamiento Cuicuilco; 2: Al momento de la diligencia no se encuentra ningún documento de obra (DRO); 3: Los trabajos observados al momento en inspección al de Demolición Parcial del inmueble; 4: al 142.5 m<sup>2</sup> (metros cuadrados) de planta como muros (cuchillos); 5: al 112.8 m<sup>2</sup> (metros cuadrados) de planta baja; 6: No exhibe al inmueble; 7: No exhibe al inmueble; 8: No exhibe al inmueble; 9: No exhibe al inmueble; 10: Se encuentra solo en el terreno con botas, se ventila con un sanitario y agua potable; no se observa ningún suelo dentro con un estacionamiento, con carga ligera. Construcción

3/18

De lo anterior, se hace evidente que se trata de una "DEMOLICIÓN", lo anterior es así, en virtud de que el personal especializado en funciones de verificación cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:-----

Novena Época  
Registro: 169497  
Instancia: Primera Sala  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Junio de 2008  
Materia(s): Civil  
Tesis: 1a. LI/2008  
Página: 392

**FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.**  
"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente





Expediente: INVEADF/OV/DEMO/058/2015

respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-----

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:-----

Se requiere al C. [REDACTED] para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos: *Exhibe copia simple de Licencia de Construcción Especial No. LEVC/0055/2015/DEM. Fecha de Expedición 08/SEP/2015, fecha de Vencimiento 08/DIC/2015. Ubicación - de la Obra o Instalación: Calle Cerámica, No. 219, C.P. 15300, Entre Calle Canal del Norte, eje 2 Nte y Calle Canteros, Colonia 20 de Noviembre, Delegación Venustiano Carranza y Superficie del Predio: 150.0 m<sup>2</sup>. Expedió Dolores Páez Plascencia. Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano. Se adjunta en sello de Integridad UVD, Delegación Venustiano Carranza, así como otra copia en el cual se le imparte de Construcción Especial para Demolición total o Parcial. Coste [REDACTED]*

Por lo que respecta al numeral "1" señalado en el ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistente en: **"Requerir la Licencia de Construcción Especial que autorice los trabajos de demolición"**, al respecto, los artículos 55, 187 primer párrafo y 245 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, señalan lo siguiente:-----

4/18

- ARTÍCULO 55.-** La licencia de construcción especial es el documento que expide la Delegación antes de construir, ampliar, modificar, reparar, demoler o desmantelar una obra o instalación.-----
- ARTÍCULO 187.-** Una copia de los planos registrados y de la licencia de construcción especial, debe conservarse en las obras durante la ejecución de éstas y estar a disposición de la Delegación.-----
- ARTÍCULO 245.-** Las verificaciones a que se refiere este Reglamento tienen por objeto comprobar que los datos y documentos contenidos en el registro de manifestación de construcción y de la licencia de construcción especial, referentes a obras o instalaciones que se encuentren en proceso o terminadas, cumplan con las disposiciones de la Ley, de los Programas, de este Reglamento y sus Normas y demás ordenamientos jurídicos aplicables.-----

En ese sentido, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación, en la parte conducente, lo siguiente:

"...1.-Exhibe Copia Simple de Licencia de Construcción Especial No. LEVC/0055/2015/DEM. Fecha de Expedición: 08/SEP/2015, fecha de Vencimiento 08/DIC/2015. Ubicación- de la Obra o Instalación: Calle Cerámica No. 219, C.P. 15300, Entre Calle Canal del Norte, eje 2 Nte y Calle Canteros, Colonia 20 de Noviembre, Delegación Venustiano Carranza, Superficie del Predio : 150.0 m<sup>2</sup>, Expedió Dolores





Expediente: INVEADF/OV/DEMO/058/2015

Alicia Picaso Ramirez Directora General de Obras y Desarrollo Urbano se advierte un sello de Entregado VUD, Delegación Venustiano Carranza, así como, otro sello- en el cual se lee: Licencia de Construcción Especial para Demolición Total o Parcial..." (sic), misma que obra en copia cotejada con original en lo autos que integran el presente procedimiento, de la que se desprende que es relativa al inmueble visitado, en ese sentido y en virtud de que al momento de la visita de verificación se tenía copia de la citada licencia de construcción especial en el inmueble visitado, se hace evidente el cumplimiento por parte del visitado en relación a este punto, de conformidad con los artículos 55, 187 primer párrafo y 245 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, señalan lo siguiente:-----

ARTÍCULO 55.- La licencia de construcción especial es el documento que expide la Delegación antes de construir, ampliar, modificar, reparar, demoler o dismantelar una obra o instalación.-----

ARTÍCULO 187.- Una copia de los planos registrados y de la licencia de construcción especial, debe conservarse en las obras durante la ejecución de éstas y estar a disposición de la Delegación.-----

ARTÍCULO 245.- Las verificaciones a que se refiere este Reglamento tienen por objeto comprobar que los datos y documentos contenidos en el registro de manifestación de construcción y de la licencia de construcción especial, referentes a obras o instalaciones que se encuentren en proceso o, terminadas, cumplan con las disposiciones de la Ley, de los Programas, de este Reglamento y sus Normas y demás ordenamientos jurídicos aplicables.-----

En ese sentido y debido que al momento de la visita de verificación se dio cumplimiento a dicha obligación, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento, y/o al Director Responsable de Obra, únicamente por lo que hace a este punto.-----

5/18

Respecto al numeral "2" señalado en el ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistente en: "**Revisar que los trabajos de demolición se realicen con la vigilancia y el avál de un Director Responsable de Obra**", al respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación, en la parte conducente, lo siguiente: "...2.- Al momento de la diligencia no se encuentra ningun director responsable de obra (DRO)..." (sic), consecuentemente para los fines de la presente determinación (aun y cuando se tuvo por no presentado el escrito de observaciones) resulta procedente entrar al estudio y análisis de las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa, derivado de lo anterior, se advierten copias cotejadas con original de la Solicitud de Licencia de Construcción Especial, número de folio 000761, de fecha siete de septiembre de dos mil quince, para la demolición de 105 m<sup>2</sup> (ciento cinco metros cuadrados), con sello de recepción Gobierno del Distrito Federal, de fecha siete de septiembre de dos mil quince, con Datos del Director Responsable de obra, [redacted] número de registro DRO 1084 , así como de la bitácora de obra de fecha ocho de septiembre de dos mil quince, con dato de Director Responsable de [redacted] con registro DRO-1084, por lo que se presume que los trabajos de demolición que se realizan en el inmueble visitado, se llevan a cabo con la

X





Expediente: INVEADF/OV/DEMO/058/2015

vigilancia y aval del Director Responsable de Obra, en consecuencia, se hace evidente el cumplimiento por parte del visitado en relación con este punto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracción II primer párrafo del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, mismo que se transcribe a continuación para mayor referencia:-----

**ARTÍCULO 35.-** Para el ejercicio de su función, el Director Responsable de Obra tiene las siguientes obligaciones:-----

II. Dirigir y vigilar la obra asegurándose de que tanto el proyecto, como la ejecución de la misma, cumplan con lo establecido en los ordenamientos y demás disposiciones a que se refiere la fracción II del artículo 33.-----

En ese sentido y debido que al momento de la visita de verificación se dio cumplimiento a dicha obligación, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento, y/o al Director Responsable de Obra, únicamente por lo que hace a este punto.-----

Respecto del numeral "3" señalado en el ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistente en: **"Que indique al momento de la práctica de la presente visita de verificación en qué consisten los trabajos que se realizan en el inmueble y en su caso, si se apegan a lo dispuesto por la Licencia de Construcción Especial para Demolición."** (sic), y dado la relación que existe entre dicho numeral y el numeral "4" de la Orden de Visita de Verificación en comento, consistente en: **"Realizar la medición de lo siguiente: a) De la superficie del inmueble visitado; b) De la superficie en la que se desarrollan los trabajos de demolición y señalar el nivel o niveles en los que se desarrolla la demolición"**, los mismos se califican de manera conjunta, así con relación a dichos puntos, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en la parte conducente del acta de visita de verificación, lo siguiente: *"...3.- Los trabajos observados al momento corresponden al de Demolición Parcial del Inmueble; 4.- a) 142.5 m<sup>2</sup> (ciento cuarenta y dos punto cinco metros cuadrados), b) 112.8 m<sup>2</sup> (ciento doce punto ocho metros cuadrados en planta baja..."* (sic), derivado de lo anterior, de las constancias que obran agregadas a los autos del presente procedimiento se advierte copia cotejada con original de Solicitud de Licencia de Construcción Especial, número de folio 000761, de fecha siete de septiembre de dos mil quince, y su respectiva licencia, para superficie total de demolición de 105 m<sup>2</sup> (ciento cinco metros cuadrados), derivado de lo anterior, se advierte que la superficie manifestada en la Solicitud de Licencia de Construcción Especial respectiva, no corresponde con la observada en el inmueble visitado al momento de la visita de verificación, en ese sentido, se hace evidente el incumplimiento a dichas obligaciones, en consecuencia, esta autoridad en relación a los puntos de referencia, determina imponer una SANCIÓN al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento, la cual quedará expresada en el capítulo correspondiente de "SANCIONES Y MULTAS" de la presente determinación.-----

6/18





Expediente: INVEADF/OV/DEMO/058/2015

Respecto del numeral "5" señalado en el ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistente en: **"Que el visitado exhiba el programa en el que se indique el orden y volumen estimado, así como fechas aproximadas en que se demolerán los elementos de la edificación que ampara la Licencia Especial de Demolición."** (sic), y dado la relación que existe entre dicho numeral y el numeral "6" de la Orden de Visita de Verificación en comento, consistente en: **"Que exhiba el procedimiento de demolición autorizado por la Delegación"** (sic), los mismos se califican de manera conjunta, así con relación a dichos puntos, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en la parte conducente del acta de visita de verificación, lo siguiente: "...5.-No exhibe al momento 6.- No exhibe al momento..." (sic); de las constancias que obran agregadas a los autos del presente procedimiento, se advierte un documento denominado "Procedimiento de demolición", así como documento que lleva por título "Demolición Manual Cerámica 219- Practicas seguras" y Memoria Descriptiva, no obstante, dichos documentos carecen de valor probatorio al tratarse de copias simples, aunado a que el primero de ellos no tiene ni fecha de emisión, ni firmas del suscripto y de ninguno de ellos se advierte sello o autorización de la Delegación, en consecuencia, se hace evidente el incumplimiento por parte del visitado en relación con estos puntos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 236 y 241 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, mismos que se transcriben a continuación para mayor referencia:---

*ARTÍCULO 236.- Con la solicitud de licencia de construcción especial para demolición considerada en el Título Cuarto de este Reglamento, se debe presentar un programa en el que se indicará el orden, volumen estimado y fechas aproximadas en que se demolerán los elementos de la edificación. En caso de prever el uso de explosivos, el programa señalará con toda precisión el o los días y la hora o las horas en que se realizarán las explosiones, que estarán sujetas a la aprobación de la Delegación.*-----

7/18

*ARTÍCULO 241.- El procedimiento de demolición será propuesto por el Director Responsable de Obra y el Corresponsable en su caso y autorizado por la Delegación.*-----

En ese sentido si bien es cierto, el visitado no acreditó dar cumplimiento a dichas obligaciones, también lo es, que el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, no contempla ninguna sanción para el incumplimiento de estas obligaciones, razón por la cual, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto.-----

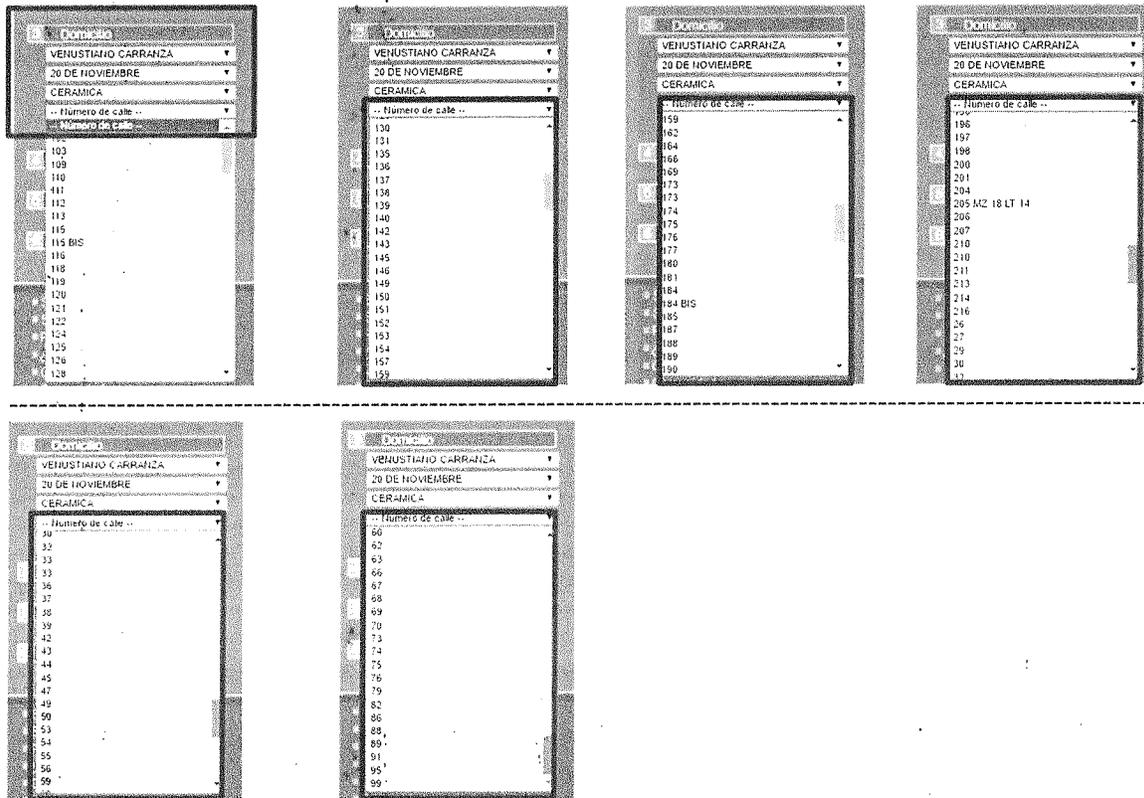
En relación con el numeral "7" del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, en la que señala respectivamente, lo siguiente: **"En su caso de que la demolición se lleve a cabo en zonas del Patrimonio Histórico, Artístico y Arqueológico de la Federación o en caso de que se trate de un inmueble parte del patrimonio cultural urbano y/o ubicado dentro del Área de Conservación Patrimonial del Distrito Federal, deberá exhibir la autorización por parte de las autoridades federales que correspondan y el dictamen técnico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda,**





Expediente: INVEADF/OV/DEMO/058/2015

debiendo contar en todos los casos, con responsiva de un Director Responsable de Obra y de los Corresponsables." (sic), en relación a este punto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación, en la parte conducente, lo siguiente: "...7.- No es Zona de Patrimonio Histórico y Arqueológico de la Federación..." (sic), en esos sentido y para corroborar dichas aseveraciones, esta autoridad considera procedente entrar al estudio y análisis de la página electrónica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, [www.seduvi.df.gob.mx](http://www.seduvi.df.gob.mx), específicamente en el Sistema de Información Geográfica (SIG SEDUVI), de la que se advierte que en la Delegación Venustiano Carranza, en la colonia 20 (veinte) de noviembre, calle ceramica, no se advierte la existencia del número 219 (doscientos diecinueve), tal y como se muestra a continuación:-----



8/18

Lo anterior es así, toda vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos esta autoridad puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, de conformidad con el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme





Expediente: INVEADF/OV/DEMO/058/2015

a su artículo 4 párrafo segundo, siendo que al tratarse de un medio de comunicación electrónico que se encuentra en internet, constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo, por lo que el mismo se valora en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo. Adicionalmente que el contenido de la información relativa al establecimiento visitado, obtenida del Sistema de Información Geográfica (SIG SEDUVI) antes citada, es una transcripción de la información de los Programas de Desarrollo Urbano inscritos sobre el registro de Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, por lo que resulta procedente otorgarle valor probatorio idóneo, lo anterior, de conformidad con el cuadro siguiente: -----

-----  
El contenido del presente documento es una transcripción de la información de los Programas de Desarrollo Urbano inscritos sobre el registro de Planes y Programas de esta Secretaría, por lo que en caso de existir errores ortográficos o de redacción, será facultada exclusiva de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda proceder a su rectificación.

-----  
Sirve de apoyo la tesis que a continuación se cita:-----

-----  
Registro No. 186243  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVI, Agosto de 2002  
Página: 1306  
Tesis: V.3o.10 C  
Tesis Aislada  
Materia(s): Civil

9/18

**INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.**

El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.-----





Expediente: INVEADF/OV/DEMO/058/2015

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero.  
26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.

Derivado de lo anterior, esta autoridad se encuentra imposibilitada para hacer pronunciamiento respecto del cumplimiento o incumplimiento de este punto.

Asimismo, respecto del numeral "8" del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, que señala **"Que en la obra se tenga el libro de bitácora de la misma, debidamente foliada y sellada por la Delegación y que en ella el Director Responsable de Obra haya dictado las medidas necesarias para no alterar la accesibilidad y/o funcionamiento de las edificaciones e instalaciones en predios colindantes o en la vía pública."** (sic); al respecto el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación, en la parte conducente, lo siguiente: "...8.- No exhibe al momento..." (sic), al respecto de las constancias que obran agregadas a los autos del presente procedimiento se advierte copia cotejada con original de la caratula de la Bitácora de obra, de fecha ocho de septiembre de dos mil quince, relativa al inmueble visitado, sin embargo la misma no se tenía en el inmueble visitado al momento de la visita de verificación, derivado de lo anterior, se hace evidente que al momento de la visita de verificación, el inmueble visitado no contaba con bitácora, violando lo dispuesto en el artículo 35 fracción V del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, mismo que se transcribe a continuación para mayor referencia:

**ARTÍCULO 35.-** Para el ejercicio de su función, el Director Responsable de Obra tiene las siguientes obligaciones:

V. Llevar en la obra un libro de bitácora foliado y sellado por la Delegación, en el cual se anotarán en original y dos copias, los siguientes datos: (...)

10/18.

En razón de lo anterior, resulta procedente imponer una MULTA al Director Responsable de Obra, la cual quedará expresada en el capítulo correspondiente de "SANCIONES Y MULTAS" de la presente determinación.

Por lo que respecta al numeral "9" del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, establece que: **"Que no obstruyan con materiales de construcción, escombros u otros residuos la vía pública que impidan el paso de peatones y de personas con discapacidad"** (sic), en relación a este punto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...9.- No se advierte al momento obstrucción de vía pública con material de construcción, escombros u residuo..." (sic), en consecuencia, se hace evidente el cumplimiento por parte del visitado en relación a este punto, de conformidad con el artículo 188 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro; mismo que señala lo





Expediente: INVEADF/OV/DEMO/058/2015

siguiente:-----

**ARTÍCULO 188.**- Los materiales de construcción, escombros u otros residuos con excepción de los peligrosos, generados en las obras, podrán colocarse en las banquetas de vía pública por no más de 24 horas, sin invadir la superficie de rodamiento y sin impedir el paso de peatones y de personas con discapacidad, previo permiso otorgado por la Delegación, durante los horarios y bajo las condiciones que fije en cada caso.-----

En ese sentido y debido que al momento de la visita de verificación se dio cumplimiento a dicha obligación, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento, y/o al Director Responsable de Obra, únicamente por lo que hace a este punto.-----

Finalmente por lo que respecta al numeral "10" del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, en la que señala respectivamente, lo siguiente: **"Contar con las medidas técnicas y de precaución para realizar los trabajos para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros en materia de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo, como pueden ser: cascos, botas, guantes, arneses. Proporcionar a los trabajadores servicios provisionales de agua potable y un sanitario portátil, excusado o letrina por cada 25 trabajadores o fracción excedente de 15 contar con botiquín, con medicamentos e instrumentos de curación para brindar primeros auxilios, así como contar con equipo de extintores para evitar y combatir incendios con carga vigente."** (sic), en relación a este punto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación, en la parte conducente, lo siguiente: "...10.- Se encuentra solo un trabajado con botas, se cuenta con un sanitario y agua potable; no se observa botiquín y solo cuenta con un extintor con carga vigente..." (sic), derivado de lo anterior, se advierte que al momento de la visita de verificación, el inmueble visitado no contaba con todas las medidas técnicas y de precaución para realizar los trabajos, para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros en materia de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo (botiquín), violando con ello lo dispuesto en el artículo 195 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintinueve de enero de dos mil cuatro, mismo que señala lo siguiente:-----

11/18

**"ARTÍCULO 195.**- Durante la ejecución de cualquier edificación, el Director Responsable de Obra o el propietario de la misma, si ésta no requiere Director Responsable de Obra, tomarán las precauciones, adoptarán las medidas técnicas y realizarán los trabajos necesarios para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros, para lo cual deberán cumplir con lo establecido en este Capítulo y con el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo".-----

En ese sentido y debido que al momento de la visita de verificación no se dio total cumplimiento a dicha obligación, esta autoridad en relación al punto de referencia, determina imponer las sanciones correspondientes al Director Responsable de Obra, las cuales quedarán expresadas en el capítulo de "SANCIONES MULTA" de la presente

*[Handwritten signature and scribbles]*





determinación.

**SANCIONES Y MULTAS**

**PRIMERA.-** Por no apegarse a lo dispuesto en la licencia de construcción especial exhibida, en relación a la superficie de demolición observada en el inmueble visitado al momento de la visita de verificación, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento, una **MULTA MINIMA EQUIVALENTE DEL CINCO POR CIENTO** del valor de la construcción, de acuerdo con el avalúo emitido por un valuador registrado ante la Secretaría de Finanzas, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 253 fracción II del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, precepto que se cita a continuación:

**ARTÍCULO 253.-** Se sancionará al propietario o poseedor con multa equivalente del cinco al 10 por ciento del valor de las construcciones en proceso o terminadas, en su caso, de acuerdo con el avalúo emitido por un valuador registrado ante la Secretaría de Finanzas, cuando:

(...)

II. Las obras o instalaciones no concuerden con el proyecto autorizado y no se cumpla con las disposiciones contenidas en las Normas de Ordenación de los Programas General, Delegacionales y/o Parciales, o no se respeten las características señaladas en el resultado de la consulta del Sistema de Información Geográfica, certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, certificado único de zonificación de uso de suelo específico y factibilidades o con la constancia de alineamiento y número oficial.

**SEGUNDA.-** Por no contar al momento de la visita de verificación con el libro de bitácora de obra, en contravención a lo dispuesto en el artículo 35 fracción V del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, se impone al Director Responsable de Obra, **UNA MULTA MÍNIMA DE \$13,400.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 252 fracción II inciso a) del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, precepto que se cita a continuación:

12/18

**ARTÍCULO 252.-** Se sancionará al Director Responsable de Obra y al Corresponsable que incurra en las siguientes infracciones:

II. Con multa equivalente de \$13,400.00 a \$33,600.00 pesos mexicanos, cuando:

a) No se cumpla con lo previsto por los artículos 35 y 39 de este Reglamento, con excepción de la fracción VIII del artículo 35 y fracción IV del artículo 39;

**TERCERA.-** Por no contar al momento de la visita de verificación con todas las medidas técnicas y de precaución para realizar los trabajos, para proteger la vida y la integridad física





Expediente: INVEADF/OV/DEMO/058/2015

de los trabajadores y la de terceros en materia de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo (botiquín), en contravención a lo dispuesto en el artículo 195 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, se impone al Director Responsable de Obra, **UNA MULTA MÍNIMA DE \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, en términos del artículo 252 fracción III del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro.-----

**ARTÍCULO 252.** - Se sancionará al Director Responsable de Obra y al Corresponsable que incurra en las siguientes infracciones: -----

(...)

III. Con multa equivalente de \$20,000.00 a \$53,800.00 pesos mexicanos, cuando, cuando en una obra no se tomen las medidas necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores y de cualquier otra persona a la que pueda causarse daño. -----

(...)

Cabe señalar que si bien respecto de este punto es procedente imponer la clausura en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción II del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, que señala que cuando la ejecución de una obra o de una demolición, se realice sin las debidas precauciones y ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas, o pueda causar daños a bienes públicos o a terceros, también lo es que de las constancias que obran en autos, se advierte la impresión fotográfica que contiene exhibido un botiquín, por lo que se presume salvo prueba en contrario, que ya se cuenta en la obra con el botiquín de referencia, por lo que esta autoridad determina no imponer la clausura, aunado a que dicho precepto legal establece que se tendrá que otorgar al visitado un término para subsanar dicha irregularidad, circunstancia que salvo prueba en contrario ya fue subsanada, por lo que esta autoridad determina no imponer el estado de clausura.-----

13/18

Toda vez que el objeto de la presente resolución consiste en determinar el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, que determina la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES**, y toda vez que en la presente determinación administrativa se imponen multas mínimas, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de las mismas, lo anterior con apoyo en la siguiente tesis:-----

Novena Época  
Registro: 192796  
Instancia: Segunda Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo X, Diciembre de 1999  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J.127/99





Página: 219

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMÉRITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley, sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

**SEGUNDA SALA**

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.-----

Octava Época

Registro: 214716

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Octubre de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 450

**MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO.** Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos.

Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos.

Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.-----

14/18





Expediente: INVEADF/OV/DEMO/058/2015

**EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN**

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:--

- A. Asimismo, deberá exhibir ante la Dirección de Calificación "A" de este Instituto, en un término de tres días hábiles, el recibo de pago de sus multas, impuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos.-----

*"Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo: -----*

*I. La resolución definitiva que se emita."-----*

Es de resolverse y se:-----

**RESUELVE**

15/18

**PRIMERO.-** Esta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa. -----

**SEGUNDO.-** Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a éste Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa. -----

**TERCERO.-** Por dar cumplimiento a los numerales "1, 2 y 9" del alcance de la orden de visita de verificación, esta autoridad determina no imponer sanción alguna al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento, y/o al Director Responsable de Obra, únicamente por lo que hace a estos puntos, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

**CUARTO.-** Por lo que hace a los numerales "5, 6 y 7" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno, en virtud de los argumentos señalados en





Expediente: INVEADF/OV/DEMO/058/2015

la parte correspondiente del considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

**QUINTO.-** Por no apegarse a lo dispuesto en la licencia de construcción especial exhibida, en relación a la superficie de demolición observada en el inmueble visitado al momento de la visita de verificación, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento, una **MULTA MINIMA EQUIVALENTE DEL CINCO POR CIENTO** del valor de la construcción, de acuerdo con el avalúo emitido por un valuador registrado ante la Secretaría de Finanzas, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 253 fracción II del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

**SÉXTO.-** Por no contar al momento de la visita de verificación con el libro de bitácora de obra, en contravención a lo dispuesto en el artículo 35 fracción V del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, se impone al Director Responsable de Obra, **UNA MULTA MÍNIMA DE \$13,400.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 252 fracción II inciso a) del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

**SÉPTIMO.-** Por no contar al momento de la visita de verificación con todas las medidas técnicas y de precaución para realizar los trabajos, para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros en materia de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo (botiquín), en contravención a lo dispuesto en el artículo 195 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, se impone al Director Responsable de Obra, **UNA MULTA MÍNIMA DE \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, en términos del artículo 252 fracción III del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

16/18

**OCTAVO.-** Hágase del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento, y/o al Director Responsable de Obra, que cuenta con el término de tres días hábiles contados a partir de aquel en que se notifique la presente resolución, a efecto de que exhiba ante la Dirección de Calificación "A" de este Instituto, el original de recibo de pago de la multa impuesta ante la Tesorería del Distrito Federal que le corresponda al domicilio del inmueble visitado, lo anterior en términos del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al





Expediente: INVEADF/OV/DEMO/058/2015

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal de acuerdo con su numeral 7, **apercibido** que en caso contrario se solicitará al Tesorero del Distrito Federal, inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

**NOVENO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

**DÉCIMO.-** Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a su artículo 7.-----

**DÉCIMO PRIMERO.-** Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera fracción VI** del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten,** además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.-----

17/18

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.-----

El responsable del Sistema de datos personales es el **Licenciado Jonathan Solay Flaster, Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México, D.F.-----





Expediente: INVEADF/OV/DEMO/058/2015

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: [datos.personales@infodf.org.mx](mailto:datos.personales@infodf.org.mx) o [www.infodf.org.mx](http://www.infodf.org.mx)

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido de la presente resolución al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento, así como al Director Responsable de Obra, en el domicilio ubicado en Cerámica, número 219 (doscientos diecinueve), colonia 20 (veinte) de Noviembre, Delegación Venustiano Carranza, de esta Ciudad; de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81, 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicados de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

**DÉCIMO TERCERO.- CÚMPLASE.**

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia. Conste.

EJQD/LFS/LARI

